



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 9/2015.  
QUEJOSOS: Q1 POR SÍ  
Y A FAVOR DE VIC1.  
EXPEDIENTE: 14086/2014-C.**

**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA.  
PRESENTE.**

Respetable señor procurador:

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 14086/2014-C, iniciado con motivo de la queja presentada por **Q1**, por sí y a favor de **VIC1** y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

*Queja.*

2. El 13 de julio de 2013, la señora **Q1**, presentó queja ante este



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

organismo constitucionalmente autónomo, por sí y a favor de **VIC1**, la cual ratificó en la misma fecha y manifestó que el 8 de julio de 2013, aproximadamente a las 19:30 horas, su hijo **VIC1**, se encontraba jugando fútbol con varios niños, en la cancha de basquetbol ubicada en la sección segunda, del municipio de Tehuiztzingo, Puebla, momento en el que arribaron varios vehículos sin poder precisar si eran particulares o correspondían a alguna corporación policial, así como una camioneta tipo van, del DIF municipal de Tehuiztzingo, Puebla, de los cuales descendieron elementos de la Policía Ministerial del Estado y procedieron a detener a su hijo **VIC1**, lo sometieron y golpearon en varias partes de su cuerpo y lo subieron a la camioneta mencionada; hechos que presenciaron diversas personas e incluso los niños que se encontraban jugando con **VIC1**, quienes aproximadamente 5 minutos después, le informaron a la quejosa lo sucedido y a su vez ésta dio aviso a sus familiares para juntos buscar a su hijo. En las oficinas de la Policía Ministerial de Tehuiztzingo, Puebla, fue en dónde le informaron que tenían conocimiento que habían sido personas de Puebla quienes se llevaron a su hijo, por lo que sus familiares continuaron buscando toda la noche en Izúcar de Matamoros, Puebla y en la ciudad de Puebla, sin obtener ninguna información.

**3.** Asimismo, la señora **Q1**, refirió que el 9 de julio de 2013, aproximadamente a la 1:00 de la madrugada, se encontraba en su



domicilio, en compañía de su nuera **TA1** y comenzó a escuchar ruido y una persona que de manera insistente le pedía que abriera su puerta, después escuchó la voz de su hijo **VIC1** que le decía que abriera la puerta, por lo que abrió y en ese momento ingresaron a su domicilio de forma violenta aproximadamente 12 personas vestidos de civiles, con chalecos antibalas y otros con pasamontañas, quienes desordenaron todo y le exigían que les dijera en donde estaban las armas, a lo que la señora **Q1** respondió que no había armas, por lo que solicitó le mostraran la orden de ingreso y explicaran porque se habían llevado a su hijo **VIC1**, quienes le ordenaron que se callara o de lo contrario se la iban a llevar detenida, así que debía colaborar y prendió las luces de su casa y del patio, pero no encontraron nada; así también, la quejosa señaló que en esos momentos, tenían a su hijo **VIC1**, en el portón, esposado con las manos hacia atrás, situación que duró aproximadamente 30 minutos, hasta que dichas personas se retiraron de su domicilio a bordo de aproximadamente 10 vehículos tipo Jeep, llevando consigo a **VIC1**.

4. Por lo anterior, la señora **Q1** manifestó que sus familiares continuaron la búsqueda de su hijo **VIC1**, el día 9 de julio de 2013 y permanecieron toda la noche en la Agencia del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Puebla, cuyo personal les indicó que no tenían información al respecto; que fue hasta el 10 de julio de 2013,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

aproximadamente a las 23:00 horas, que se enteró que **VIC1**, se encontraba arraigado en la habitación 107, del Hotel Kyoto, de la ciudad de Puebla, a disposición del agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Puebla, dentro de la averiguación previa **AP1**, iniciada en contra de **VIC1** por el delito de homicidio.

5. De acuerdo con dicha información y previa solicitud al Agente del Ministerio Público, la quejosa mencionó que tuvo oportunidad de ver a su hijo **VIC1**, los días 11, 12 y 13 de julio de 2013, por aproximadamente 15 minutos, quien le manifestó que fue golpeado en diversas partes de su cuerpo e incluso trataron de asfixiarlo con bolsas de agua fría y lo obligaron a firmar documentos que desconoce su contenido, ya que le imputaron el delito de homicidio y pudo percatarse que todo el tiempo lo mantenían esposado y descalzo, asimismo, el día 11 de julio de 2013, las personas que custodiaban a su hijo le hicieron entrega de sus tenis y le informaron que solo podía tener un par de sandalias, las cuales entregó el mismo día; así también, no le permitieron a su abogado particular entrevistarse con **VIC1**, ni que le pasaran un escrito, a través del cual autorizaba a dicho abogado para su defensa.

6. Por otra parte, la señora **Q1**, expuso que el mismo día 11 de julio de 2013, entre las 15:00 o 15:30 horas, mientras se encontraba en la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

ciudad de Puebla, sus familiares de Tehuitzingo, Puebla, le informaron que nuevamente habían realizado un cateo en su domicilio y desconocían si tenían alguna orden y si fueron los mismos elementos que acudieron el 9 de julio de 2013.

*Ratificación y ampliación de la queja.*

7. El 15 de julio de 2013, personal de este organismo constitucionalmente autónomo, se constituyó en el Hotel Kyoto, ubicado en 24 norte, número 210-B, de esta ciudad de Puebla, a efecto de entrevistarse con **VIC1**, quien ratificó la queja presentada por **Q1**, el 13 de julio de 2013 y la amplió en los siguientes términos, que el 8 de julio de 2013, aproximadamente a las 19:30 horas, se encontraba jugando fútbol con varios niños en las canchas ubicadas en la segunda sección de Tehuitzingo, Puebla y en ese momento llegó una camioneta urban, blanca, con rótulos del DIF municipal de Tehuitzingo, Puebla, de la cual bajaron dos personas del sexo masculino, quienes se identificaron como elementos de la Policía Ministerial, mismos que lo apuntaron con sus armas, le ordenaron que no se moviera, lo esposaron, lo aventaron a la camioneta anteriormente mencionada y le envolvieron la cara con su propia playera.

8. Así también, precisó que durante el trayecto le pegaron en la nuca, espalda y abdomen en ambos costados, al mismo tiempo le decían



*“ahórrate la madriza que te vamos a poner, si tú no colaboras”*, pues estaba en problemas por un homicidio y debía declarar que había matado; después, lo entregaron a otra patrulla y lo llevaron a sus oficinas, donde procedieron a meterlo a un patio y le decían que declarara haber sido el autor del homicidio y él se negó, entonces lo hincaron y lo amarraron con unas vendas en los brazos, hacia la espalda, subiéndolos, también le amarraron los pies, le pusieron una venda en los ojos, lo levantaron y le dijeron que ya sabía lo que tenía que declarar, posteriormente, lo agarraron entre varios elementos de la Policía Ministerial y le pusieron una bolsa en la cabeza y lo apretaban tratando de asfixiarlo, esto lo hicieron 3 o 4 veces, lo cual tardó aproximadamente 30 minutos; después lo acostaron en un colchón y le decían *“... te va a cargar la chingada...”*, le amarraron una bolsa a su cuello y le echaban agua dentro de la bolsa, mientras él les solicitaba que lo dejaran, además, lo amenazaron con que iban a ir por su mamá y le iban a hacer lo mismo, por lo que tuvo mucho miedo y temor de que cumplieran sus amenazas y aceptó decir lo que ellos querían, motivo por el cual lo pararon y desamarraron poco a poco, sintiendo todo su cuerpo entumido.

**9.** Asimismo, el agraviado refirió que posteriormente ( el 9 de julio de 2013, en la madrugada), lo mantuvieron esposado, le pidieron dinero para que lo dejaran libre y lo llevaron a su domicilio, tocaron y abrió su



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

mamá **Q1** y en cuanto lo vio, lo regresaron a la patrulla y los elementos de la Policía Ministerial entraron a su casa, porque querían encontrar armas, lo cual tuvo una duración de aproximadamente 30 minutos; después le dijeron que lo llevarían a la Agencia del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Puebla y que ya sabía lo que tenía que declarar sino lo regresarían a la Comandancia, por lo que una vez que llegaron a la citada Agencia del Ministerio Público, los elementos de la Policía Ministerial y una mujer lo obligaron a firmar varias hojas, sin dejarlo leer su contenido y lo intimidaron, asimismo, refirió que hasta ese momento no le habían permitido ver a su abogado.

#### *Solicitud de informe.*

**10.** Para la debida integración del expediente al rubro indicado, consta del acta circunstanciada de 23 de julio de 2013, que personal de este organismo constitucionalmente autónomo, solicitó un informe respecto de los hechos materia de la inconformidad a la directora de derechos humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien dio respuesta a través de los oficios DDH/2102/2013 y DDH/2105/2013, ambos de 26 de julio de 2013.

#### *Colaboración.*

**11.** De acuerdo a la petición de la señora **Q1**, este organismo constitucionalmente autónomo, solicitó a través del oficio 282/2013-P,



de 7 de agosto de 2013, al presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, su atenta colaboración a efecto de que el personal a su cargo practicara el Manual para la Investigación y Documentos Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) y certificación de lesiones, al agraviado **VIC1**, a efecto de conocer la verdad de los hechos relativos a la presente queja.

*Reapertura del expediente.*

**12.** En fecha 31 de julio de 2013, el presente expediente que en su momento tenía el número 9140/2013-C, se concluyó por incompetencia legal, con fundamento en los artículos 88 fracción I y 89 fracción II, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, toda vez que la quejosa presentó una demanda de amparo por los mismos hechos, que en su momento hizo del conocimiento de éste organismo. No obstante lo anterior, el día 18 de noviembre de 2014, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remitió a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), practicado a **VIC1**. Por lo anterior, como consta del acta circunstanciada de 19 de noviembre de 2014, personal de este organismo constitucionalmente autónomo, consultó el estado de trámite del





mencionado juicio de amparo número EA1 e hizo constar que éste fue sobreseído, es decir, el juez de Distrito, no se pronunció sobre el fondo del asunto, en tal sentido, en fecha 1 de diciembre de 2014, se ordenó la reapertura del expediente 9140/2013-C, a efecto de emitir la determinación correspondiente, al cual se le asignó el número 14086/2014-C.

## II. EVIDENCIAS

**13.** Escrito de queja, presentado por **VIC1**, el 13 de julio de 2013, debidamente ratificado en la misma fecha (fojas 45 y 46).

**14.** Acta circunstanciada de 15 de julio de 2013, de la que se desprende la ampliación y ratificación de la queja, realizada por **VIC1** (fojas 51 y 52).

**15.** Oficio DDH/2102/2013 de 26 de julio de 2013, suscrito por la directora de derechos humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, (foja 86) a través del cual remitió lo siguiente:

**15.1.** Oficio sin número, de 25 de julio de 2013, signado por **AR1**, elemento de la Policía Ministerial del Estado, adscrito a la Inspectoría Poniente de Izúcar de Matamoros, Puebla, (fojas 87 y 88).



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**16.** Oficio DDH/2105/2013, de 26 de julio de 2013, rubricado por la directora de derechos humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, (foja 89) en el que anexó lo siguiente:

**16.1.** Oficio sin número, de 25 de julio de 2013, realizado por la licenciada **SP1**, agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Puebla, quien a su vez adjunto al mismo, copia certificada de la comparecencia de **VIC1** y de la resolución emitida por el juez décimo de distrito en el estado de Puebla, deducido del amparo número **EA1**, (fojas 90 a 101).

**17.** Oficio CNDH/SVG/304/2014, de 22 de agosto de 2014, a través del cual el segundo visitador general de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (foja 4), remitió lo siguiente:

**17.1** Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), practicado a **VIC1**, los días 20 y 21 de agosto de 2013, realizado por peritos en psicología y en medicina forense, adscritos a la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (fojas 5 a 38).



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**18.** Copia del dictamen médico número **DM1**, de 9 de julio de 2013, suscrito por el perito médico forense, **SP2**, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado. (foja 168)

### **III. OBSERVACIONES**

**19.** Este organismo considera importante puntualizar esta Recomendación que versa sobre los derechos humanos, tomando como referencia la dignidad inherente a todas las personas. En este sentido, no pasa desapercibido que, respecto a los hechos materia de la presente queja, existe el proceso penal número **CP1**, del Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, instruido en contra de **VIC1**, por el delito de homicidio calificado, cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de **O1**.

**20.** Es de observar que no existe incompatibilidad entre la presente Recomendación y la sentencia que en su momento declarará el juez de la causa penal, toda vez que dicho juez resolverá sobre la responsabilidad penal del procesado tomando como base la existencia o no, de un delito.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**21.** Al respecto es de mencionar que, el objetivo último de los derechos humanos, es la protección de la persona ante el ejercicio indebido del poder público. Al individuo se le reconoce una serie de derechos y es el Estado, a través de sus servidores públicos, quien asume las obligaciones correlativas.

**22.** Por consiguiente, es la conducta del Estado, a través de cualquiera que actúa en el ejercicio de sus funciones como servidor público, la que constituye la violación a los derechos humanos.

**23.** Por lo anterior, si bien no corresponde a esta Comisión, pronunciarse sobre la responsabilidad penal de **VIC1**, si se pronunciará sobre la vulneración a sus derechos humanos por parte del Estado, cometida por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia.

**24.** Del análisis lógico jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente de queja 14086/2014-C, se advierte que elementos de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Inspectoría Poniente de Izúcar de Matamoros, Puebla, cometieron violaciones al derecho humano a la integridad y seguridad personal, en agravio de **VIC1**; de conformidad con el siguiente análisis:



**25.** Para este organismo constitucionalmente autónomo, quedó acreditado que el 8 de julio de 2013, aproximadamente a las 19:30 horas, en las canchas deportivas, ubicadas en la segunda sección del municipio de Tehuizingo, Puebla, elementos de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Inspectoría Poniente de Izúcar de Matamoros, Puebla, detuvieron a **VIC1**, a quien golpearon en reiteradas ocasiones, lo intimidaron, lo amenazaron y le infirieron tratos crueles, inhumanos y degradantes, desde el momento de su detención y durante el tiempo en que permaneció asegurado, con la finalidad de obtener información y obligarlo a declarar que había cometido el delito de homicidio.

**26.** Al respecto, la directora de derechos humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por medio de los oficios DDH/2102/2013 y DDH/2105/2013, ambos de 26 de julio de 2013, informó en síntesis que los hechos señalados por los quejosos eran falsos; asimismo, a través del primero de los oficios mencionados, remitió el oficio sin número de 25 de julio de 2013, suscrito por **AR1**, elemento de la Policía Ministerial del Estado, adscrito a la Inspectoría Poniente de Izúcar de Matamoros, Puebla, en el cual preciso lo siguiente “... que el 8 de julio de 2013, me encontraba realizando actividades de investigación que con motivo de mi trabajo tengo encomendadas, por lo que en compañía de mis compañeros de trabajo, salimos de las instalaciones de la Comandancia de la Inspectoría



*Matamoros, a bordo de los móviles oficiales B-041, B-039, con rumbo a diferentes direcciones de la población de Tehuitzingo, Puebla, específicamente en la Segunda Sección de la mencionada localidad, esto con el fin de realizar actividades de investigación que se relacionan con la averiguación previa **AP1**, iniciada por el delito de homicidio calificado, por lo que al situarnos en la mencionada sección específicamente donde se encuentran unas canchas deportivas, logramos ubicar al hijo de la hoy quejosa, (refiriéndose a **VIC1**) por lo que al entrevistar a dicho sujeto, refirió que él se había comunicado por teléfono con la **TA2**, para que convenciera al hoy occiso de que quería verlo y además que la llevara a la ciudad de Izúcar de Matamoros...”; por otra parte, por medio del segundo de los oficios mencionados, remitió copia certificada de la declaración de **VIC1**, ante la agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Puebla, de 9 de julio de 2013, a las 3:20 horas.*

**27.** De lo anterior, este organismo constitucionalmente autónomo observa que la autoridad en comento, omitió brindar información específica en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del aseguramiento de **VIC1**, así como, los hechos que se le imputaron respecto del trato que recibió el quejoso por parte de los elementos de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Inspectoría Poniente de Izúcar de Matamoros, Puebla.



**28.** Es menester señalar que las autoridades son garantes de los derechos humanos, en especial a la integridad y seguridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia y en este sentido, recae en dicha autoridad la obligación de proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido a una persona que se encontraba bajo su aseguramiento cuando ésta presentó lesiones o daños a su integridad física, y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados, este criterio ha sido sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (*Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú año 1996, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras año 2003, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú año 2006*, entre otros).

**29.** En este sentido, los informes proporcionados por la directora de derechos humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, resultan insuficientes para explicar inmediata, satisfactoria y convincentemente los tratos crueles, inhumanos y degradantes de los cuales fue objeto **VIC1**, durante el tiempo en que se encontró bajo la custodia de los elementos de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Inspectoría Poniente de Izúcar de Matamoros, Puebla, el 8 de julio de 2013.



**30.** Sin embargo, de las evidencias que obran en el expediente, se acredita que **VIC1**, fue lesionado y fue objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes, mientras se encontraba bajo la custodia de los elementos de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Inspectoría Poniente de Izúcar de Matamoros, Puebla; al respecto constan los hechos narrados por la quejosa el 13 de julio de 2013, así como los del agraviado el 15 de julio de 2013, de los que se aprecia que ambos son coincidentes y congruentes con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, mismos que se robustecieron con otras pruebas de especial relevancia, tales como la copia del dictamen médico número **DM1**, de fecha 9 de julio de 2013, rubricado por el perito médico forense, **SP2**, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, del cual se desprende que **VIC1** presentó las siguientes lesiones al momento de su puesta a disposición:

1.- Equimosis rojo violácea de 10 cm por 5 cm de forma irregular en región del hipocondrio derecho.

1.- Cicatriz en codo derecho de forma irregular de 2 cm.

## CONCLUSIÓN

Se trata de masculino adulto, el cual coopera al interrogatorio y a la exploración, presenta lesión que se clasifica provisionalmente como lesión que no ponen en peligro la vida ni la función y tardan en





sanar menos de 15 días, a expensas de valorar evolución.

**31.** Así también, el Manual para la Investigación y Documentos Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), remitido a este organismo, a través del oficio CDH/SVG/304/2014, de 22 de agosto de 2014, suscrito por el segundo visitador general de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual fue practicado a **VIC1**, los días 20 y 21 de agosto de 2013, por peritos en psicología y en medicina forense, adscritos a la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual consta de 34 fojas útiles, el cual retoma el dictamen médico mencionado con anterioridad y concluye que el mecanismo de producción de las lesiones fueron resultado de la acción de un instrumento contundente o pesado que impacto en algunas partes del cuerpo.

**32.** Ahora bien, el agraviado refiere que se le aplicaron diversos tratos crueles, inhumanos y degradantes, con el fin de obtener información y que se autoinculpara de la comisión del delito de homicidio, los cuales describió puntualmente en la queja presentada ante este organismo, mismos que fueron consistentes con el análisis realizado por expertos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la aplicación del Manual para la Investigación y Documentos Eficaces de la Tortura y



otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) y que con la finalidad de salvaguardar el derecho a la dignidad humana del quejoso no se mencionan textualmente la interpretación de hallazgos físicos, la mecánica de lesiones, el análisis de las evidencias físicas, cicatrices y secuelas, lo cual obra en las actuaciones del expediente 14086/2014-C, a fojas 4 a 38.

**33.** Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como el Subcomité de Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, han sostenido el criterio que en el caso de la tortura, la carga de la prueba no recae en la víctima, sino que justamente es el Estado, a través de sus autoridades e instituciones, quienes deben demostrar que no cometieron la misma, dado que las víctimas de tortura, en muchas ocasiones han estado sometidas a condiciones que les hace imposible demostrarla, (*Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Comité contra la tortura ONU, informe sobre México en el marco del artículo 20 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*). De lo anterior, este organismo constitucionalmente autónomo observó que la autoridad responsable en su informe, no hizo manifestación alguna sobre los hechos cometidos en agravio de **VIC1**, ni mucho menos aportó pruebas para demostrar lo contrario.



**34.** No obstante lo anterior, para esta Comisión de Derechos Humanos, quedó plenamente acreditado que **VIC1**, fue objeto de tortura por parte de los elementos de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Inspectoría Poniente de Izúcar de Matamoros, Puebla, específicamente de acuerdo con las constancias del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) ya mencionado, que al respecto concluye:

**CONCLUSIÓN DE LA CONSULTA PSICOLÓGICA:**

**A)** *Los síntomas psicológicos que presentó el señor **VIC1**, reúnen los elementos necesarios para sostener que el examinado está afectado psicológica y emocionalmente. [...]*

**B)** *Las secuelas psicológicas observadas en la evaluación realizada al señor **VIC1**, son concordantes con los hechos narrados, la sintomatología que presenta el examinado, está directamente relacionada con los hechos de tortura descritos por éste. [...]*

**C)** *Con base en la entrevista y la observación clínica, se afirma que las expresiones corporales que manifestó el señor **VIC1**, se corresponden adecuadamente con su relato, cuestión que le otorga credibilidad a su dicho.*



*Las pruebas psicológicas, así como la observación clínica concuerdan con lo expresado por el evaluado en las entrevistas, situación que le otorga veracidad a su dicho. Como resultado de la evaluación psicológica, también se concluye que el evaluado, se encuentra afectado psicológica y emocionalmente como consecuencia de los hechos que narró. Con base en lo anterior se concluye que es muy probable que el daño médico-psicológico que se acredita en el examinado **fuera causado por hechos de tortura.***

#### **CONCLUSIÓN DE LA CONSULTA MÉDICA:**

*En relación a las consultas practicadas por el personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; se concluye que los síntomas físicos que manifiesta haber presentado el señor **VIC1**, son concordantes, congruentes y se correlacionan con la narración de los hechos **y son similares a los que se producen en actos de tortura** tal y como es referido en el Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. [...]*

#### **CONCLUSIÓN ÚNICA:**

*Con base en lo anterior se concluye que el daño médico-psicológico (físico y mental) que se acredita en el examinado, es de*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*los observados en actos de tortura, de acuerdo a lo establecido en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

**35.** En consecuencia, los elementos de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Inspectoría Poniente de Izúcar de Matamoros, Puebla, debieron proteger la integridad y seguridad personal de **VIC1**, mientras éste se encontraba bajo su aseguramiento, y actuar con estricto respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en la materia, lo que en el caso en particular no aconteció.

**36.** En este sentido, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de los agentes del Estado. Toda vez que reconoce el derecho a la integridad personal y establece que nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, por lo que toda persona privada de su libertad debe ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano y con plena observancia de los derechos reconocidos en la Convención y su aplicación debe tener un carácter excepcional.



**37.** Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis 1a. CCV/2014 (10a.), Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, visible en la página 561, ha señalado lo siguiente:

*TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO Estricto BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES.*

*La prohibición de la tortura como derecho absoluto se reconoce y protege como jus cogens en armonía con el sistema constitucional y convencional. En ese sentido, el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proscribe la tortura, mientras que el artículo 29 de la propia Constitución Federal enfatiza que la prohibición de tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna situación, incluyendo los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, así como otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se prevé en los*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, las obligaciones adquiridas por México, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, incluyen tipificarla como delito, investigar toda denuncia o presunto caso de ella, así como de excluir toda prueba obtenida por la misma. En ese orden, la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito.*

**38.** En ese orden de ideas y habida cuenta de que en actuaciones ha quedado demostrado que los servidores públicos señalados como responsables ejecutaron actos de maltrato físico y psicológico con el objeto de recabar información relacionada con la averiguación previa **AP1**, iniciada por el delito de homicidio calificado y obligar a declarar al respecto a **VIC1**, consecuentemente dichas acciones son constitutivas de tortura, en términos de lo señalado en el artículo 2, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que establece que se entiende por tortura “...*todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como*



*castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”.*

**39.** No pasa inadvertido para esta Comisión, que la Recomendación General número 10, Sobre la Práctica de la Tortura, de fecha 17 de noviembre de 2005, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, hace un llamamiento a diversas autoridades para que en los casos donde existan indicios de tortura se establezcan las condiciones necesarias para que se cumpla con el deber de realizar seriamente las investigaciones con prontitud y efectividad en contra del servidor o servidores públicos involucrados, que permitan imponer las sanciones pertinentes y asegurar a la víctima una adecuada reparación del daño.

**40.** Por lo anterior, los elementos de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Inspectoría Poniente de Izúcar de Matamoros, Puebla, que participaron en el aseguramiento del agraviado, omitieron conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; así como abstenerse de infligir actos de tortura, así como velar por la integridad y seguridad personal de **VIC1**.

**41.** Es importante señalar, que los agentes ministeriales, en el desempeño de sus funciones tienen la obligación de observar el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley,





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

que en sus artículos 1, 2, 5 y 8, así como de los principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que en esencia prohíben ejecutar actos que atentan contra la integridad de las personas.

**42.** En consecuencia, los elementos de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Inspectoría Poniente de Izúcar de Matamoros, Puebla, que intervinieron en el aseguramiento del quejoso, violaron el derecho humano a la integridad y seguridad personal, reconocidos en los artículos 1, primer y tercer párrafo; 14, párrafo segundo; 19, último párrafo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2 y 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; XVII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7 y 10 punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 5 punto 1, 5 punto 2 y 5 punto 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2 y 3, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; que en lo esencial establecen, que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, deben respetar y proteger los derechos humanos de las personas; además, que todo individuo tiene derecho a la seguridad personal y a que se respete su integridad



física, psíquica y moral; asimismo, que nadie puede ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes; sin embargo, en el caso en particular es claro que dejaron de observar tales disposiciones los servidores públicos responsables, lo que provocó que **VIC1**, sufra un daño médico-psicológico, por los actos de tortura de los cuales fue objeto, lo cual se acreditó en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, (Protocolo de Estambul) que le fue practicado el 20 y 21 de agosto de 2013.

**43.** En este orden de ideas, la conducta de la citada autoridad responsable al no ajustar su actuar a los ordenamientos invocados, también pudiera contravenir lo preceptuado en el artículo 50, fracción XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que prevé que todo funcionario debe abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público; además, con su conducta pudieron incurrir en la comisión del delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, previsto y sancionado por los artículos 419, fracción IV y 420 del Código Sustantivo Penal del Estado, que establecen que comete ese delito el servidor público que retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o ejecute cualquier otro acto arbitrario que



vulnere los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**44.** Se estima que el desempeño de todos los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a derechos humanos en esta Recomendación, deben de ser investigados, en atención a que con su conducta pudieron haber incurrido en la comisión del delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, previsto por el artículo 419, fracciones II y IV, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual establece, que comete ese delito quien ejecute cualquier acto arbitrario que vulnere los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima; delito sancionado por el artículo 420, del mismo ordenamiento legal.

**45.** Asimismo, las violaciones al derecho humano a la integridad y seguridad personal, se agravan cuando en ellas participan quienes ejercen un servicio público en materia de procuración de justicia, ya que no sólo incumplen con sus obligaciones, sino que afectan las funciones más esenciales que tienen a su cargo y transgreden los principios y derechos humanos tutelados, como lo disponen los artículos 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir



la Ley; pues los elementos de las corporaciones policiales deben ejercer sus atribuciones de tal forma que éstas sean compatibles con los derechos humanos de las personas, teniendo presente que el derecho a la integridad personal ocupa un lugar fundamental.

**46.** Por otra parte, **VIC1**, también manifestó que su derecho a la legalidad, a la seguridad jurídica, y a la propiedad o posesión, fueron violentados, en virtud de haber omitido hacer constar por escrito un acto de autoridad, así como omitir notificar a su familia sobre su arresto y detención y haber sido detenido arbitrariamente, por parte de los elementos de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Inspectoría Poniente de Izúcar de Matamoros, Puebla.

**47.** En este sentido, este organismo constitucionalmente autónomo, no contó con elementos suficientes que acrediten violaciones a los derechos humanos, en consecuencia, en el presente documento no se hace pronunciamiento alguno al respecto.

**48.** Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos ampliamente reconocido, reiterado por



instrumentos internacionales y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado tal y como se desprende del artículo 63, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias ocasionadas por los hechos que vulneraron esos derechos.

**49.** En este sentido, en el sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevé la posibilidad, que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos; por lo cual resulta procedente reparar los daños ocasionados al agraviado, debiendo aplicar un mecanismo efectivo para dicha reparación.



**50.** Por lo que, **VIC1**, tiene el derecho a ser reparado de manera integral en términos de lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, en consecuencia esta Comisión de Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, inciso c), de la citada Ley, recomienda a la Procuraduría General de Justicia del Estado, que proporcione a **VIC1**, atención psicológica que permita la rehabilitación y superación de las secuelas que fueron provocadas con motivo de los hechos conocidos en la presente queja.

**51.** A efecto de dar cumplimiento a la adecuada investigación que conduzca a la sanción de los hechos considerados como violatorios a derechos humanos, en términos del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán adoptarse las medidas más adecuadas. Por ello, debe recomendarse a la Procuraduría General de Justicia del Estado, que colabore ampliamente con esta Comisión en el trámite de la queja que se promueva ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en contra de los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Inspectoría Poniente de Izúcar de Matamoros, Puebla, que participaron en la detención de **VIC1**.

**52.** Asimismo, es importante que se colabore ampliamente con esta Comisión en el trámite de la denuncia que presente ante la Agencia del



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ministerio Público que corresponda, en contra de los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Inspectoría Poniente de Izúcar de Matamoros, Puebla, que participaron en los hechos que contrae la presente Recomendación.

**53.** De igual forma, es importante que se brinde a los elementos de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Inspectoría Poniente de Izúcar de Matamoros, Puebla, capacitación relativa al uso de la fuerza y el respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la integridad y seguridad personal como medidas de prevención y protección de la tortura y malos tratos, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

**54.** En virtud de estar demostrado que se transgredieron los derechos humanos de **VIC1**, resulta procedente que emita una circular a través de la cual reitere la instrucción a los elementos de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Inspectoría Poniente de Izúcar de Matamoros, Puebla, para que sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra los derechos humanos a la integridad y seguridad personal de las personas.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**55.** Toda vez que el Ministerio Público es parte en el proceso penal número **CP1**, seguido en el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, en contra de **VIC1**, es procedente solicitar a la Procuraduría General de Justicia del Estado, colaboración para que instruya al ministerio público adscrito al juzgado, aportar, una copia de la presente Recomendación, en aras de coadyuvar al mismo.

**56.** Por lo anterior, si bien no corresponde a esta Comisión, pronunciarse sobre la responsabilidad penal que se le imputa a **VIC1**, si se pronunciará sobre la vulneración de sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, cometidos por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Inspectoría Poniente de Izúcar de Matamoros, Puebla.

**57.** Bajo ese tenor y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, en agravio de **VIC1**, al efecto esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar a usted procurador general de justicia del estado, las siguientes:

#### **IV. RECOMENDACIONES**





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**PRIMERA.** Proporcione a **VIC1** atención psicológica que permita su rehabilitación y la superación de las secuelas que fueron provocadas con motivo de los hechos conocidos en el presente documento; lo que deberá comunicar a este organismo.

**SEGUNDA.** Colabore ampliamente con esta Comisión en el trámite de la queja que promueva en la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en contra de los elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Inspectoría Poniente de Izúcar de Matamoros, Puebla, quienes participaron en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, debiendo justificar ante esta Comisión, su cumplimiento.

**TERCERA.-** Colabore ampliamente con esta Comisión en el trámite de la denuncia que presente ante la Agencia del Ministerio Público que corresponda, en contra de los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Inspectoría Poniente de Izúcar de Matamoros, Puebla, que participaron en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación; acreditando que ha cumplido con este punto.

**CUARTA.** Brindar a los elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Inspectoría Poniente de Izúcar de Matamoros, Puebla, capacitación relativa al uso de la fuerza y el respeto y protección de los



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con las garantías de seguridad jurídica, legalidad, integridad y seguridad personal como medidas de prevención y protección de la tortura y malos tratos, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan; debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento.

**QUINTA.** Emita una circular a través de la cual reitere la instrucción a los elementos de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Inspectoría Poniente de Izúcar de Matamoros, Puebla, para que sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra de la integridad y seguridad personal de las personas. Debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento.

**SEXTA.** Toda vez que el Ministerio Público es parte en el juicio penal número **CP1**, seguido en el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, en contra de **VIC1**, se solicita instruya al ministerio público adscrito al juzgado, aportar la presente Recomendación al citado juicio, en aras de coadyuvar al mismo.



**58.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**59.** Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación, una vez aceptada deberá acreditar dentro de los quince días hábiles posteriores, que ha cumplido con la misma. La falta de comunicación de la aceptación de esta Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

**60.** Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

**61.** Previo al trámite establecido por el artículo 98, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 30 Junio de 2015.

**A T E N T A M E N T E.**  
**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE**  
**DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**M. en D. ADOLFO BADILLO.**

L'LIGM/LJRMA